



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00748-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto del 15 de enero de 2021 (archivo # 06 del expediente electrónico), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y como el demandado HELMER LEANDRO SEPULVEDA SANCHEZ fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 a su correo electrónico jo.r.gesa@hotmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	19/08/2021 17.31 (hora no judicial, se toma desde: 20/08/2021
Notificado	24/08/2021
Traslado demanda (10 días):	25/08/2021 – 07/09/2021

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado y estudiada la solicitud de medida cautelar que obra en archivos # 18 y 19 del expediente electrónico, observa el Despacho que es procedente por lo que se accederá a ello.

Por lo tanto, se decreta el embargo del producto financiero que posee el demandado HELMER LEANDRO SEPULVEDA SANCHEZ en la cuenta bancaria No. 293521, ahorros de Bancolombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$2.296.000.

QUINTO: Decretar el embargo de la cuenta de ahorros citada en las consideraciones.

SEXTO: El embargo se limita a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$3.444.000).

SEPTIMO: La inobservancia de esta orden, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas e dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

La parte actora podrá acceder al oficio en el siguiente link:

RADICADO N°. 2020-00748-00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESrRMcLmwH5Bk0WB_73QT2QB-i4K9pKxXgd8sDB4IHXwmQ?e=XaDMva

ADVIRTIENDO que la contraseña para acceder al oficio, se publicará el día VIERNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 200
fijado hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30380c84b1022179f15575a4ca6b5bf822f09386c389559930eea06b03a7949**

Documento generado en 16/11/2021 09:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>